



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04324-2008-PA/TC

LIMA

RICARDO ENRIQUE GARCÍA TELLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Enrique García Tello contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 243, su fecha 22 de abril del 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio del 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro de Defensa, solicitando que se deje sin efecto el procedimiento de investigación del accidente de aviación ocurrido el 13 de marzo del 2001; y que, por consiguiente, se inicie un nuevo procedimiento de investigación, en el que se garantice su derecho de defensa; que se dejen sin efecto la Resolución Ministerial N.º 2060-DE/FAP-CP, del 19 de diciembre del 2002, que lo pasó de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación; y la Resolución Suprema N.º 060-DE/SG, del 26 de febrero del 2003, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución; asimismo, se le restituya en el correspondiente cuadro de méritos, en el que se encontraba en el año 2001. Manifiesta que en el mencionado procedimiento de investigación no se le permitió ejercer su derecho de defensa y se excedieron los plazos señalados en las ordenanzas que regulan el funcionamiento de las juntas de investigación; agrega que no pretende ser reincorporado al servicio activo de la Fuerza Aérea, sino que judicialmente se disponga el respeto de sus derechos constitucionales.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Fuerza Aérea propone las excepciones de incompetencia y de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que la pretensión debe ser ventilada en la jurisdicción laboral ordinaria; alega que el Presidente de la República tiene la potestad discrecional de pasar a la situación militar de retiro a los Oficiales Generales y Superiores para procurar la renovación constante de los cuadros de personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04324-2008-PA/TC

LIMA

RICARDO ENRIQUE GARCÍA TELLO

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializada en lo Civil de Lima, con fecha 27 de abril del 2007, declaró infundada la excepción de incompetencia, fundada en parte la excepción de prescripción e infundada la demanda, por estimar que la acción ha prescrito respecto al extremo de la pretensión en que se solicita la ineficacia del procedimiento investigatorio; y que no se ha violado el debido proceso del demandante, porque el procedimiento de pase a retiro por renovación se encontraba pre establecido en el Decreto Legislativo N.º 752 y que tampoco se ha vulnerado su derecho de defensa, dado que el pase a retiro por renovación no es una sanción.

La recurrente confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene dos extremos: 1) Que se deje sin efecto el procedimiento investigatorio que se instauró al recurrente en el año 2001 y que se lo someta a uno nuevo, en el que se respete su derecho de defensa; y 2) Que se deje sin efecto la resolución que lo pasó a la situación de retiro por la causal de renovación y que se le restituya en el correspondiente cuadro de méritos, en el que se encontraba en el año 2001.
2. Coinciendo con las instancias inferiores, este Colegiado estima que la acción ha prescrito respecto al primer extremo de la pretensión, dado que el recurrente afirma haber tomado conocimiento de la resolución que puso fin al procedimiento investigatorio en enero del 2003, mientras que la demanda la interpuso el 12 de junio del mismo año, esto es, vencido en exceso el plazo de prescripción previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, entonces vigente; razón por la cual la demanda debe declararse improcedente en este extremo.
3. Respecto al segundo extremo de la pretensión, debe reiterarse que el Presidente de la República está facultado, por los artículos 167º y 168º de la Constitución, concordantes con el artículo 58º del Decreto Legislativo N° 752 –Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea–, vigente en ese entonces, para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los oficiales de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con las necesidades reales y de servicio que determine el Comandante General del respectivo instituto.
4. Tal como lo ha señalado este Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0090-2004-AA/TC, hasta antes de la emisión de esta, el ejercicio de dicha atribución presidencial no puede ser entendida como una afectación a derecho constitucional alguno, ni tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04324-2008-PA/TC

LIMA

RICARDO ENRIQUE GARCÍA TELLO

misma resolución se le agradece al actor por los servicios prestados a la Fuerza Aérea del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE**, en parte, la demanda en el extremo que se solicita la ineeficacia del procedimiento investigatorio iniciado el 13 de marzo del 2001.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que se cuestiona el pase a retiro por la causal de renovación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator